

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 276
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIO OSPINA VELEZ
Radicación: 760014003008202100084

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIO OSPINA VELEZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios** ya que, en el numeral 4º y 12º se señalan fechas que no guardan relación con la literalidad del título valor y lo relacionado en los hechos del libelo, ello, teniendo en cuenta que los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

1.1. En ese orden de ideas, la demanda aduce que el ejecutado ha realizado pagos parciales de la deuda adquirida con los pagarés suscritos, sin embargo, no se observa en las pretensiones que ello sea así, en el sentido de que sigue cobrando el mismo monto adeudado en los títulos valores.

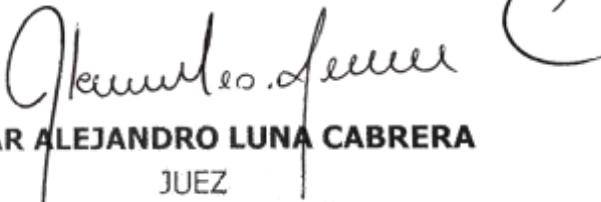
2. Así mismo, hay falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo, ello, teniendo en cuenta que se hicieron abonos por parte del demandado según la narración de los hechos de la demanda. Afectando así, el requisito del numeral 3º y 4º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **028**
Fecha: **MAR.08.2021**

s.b

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.